

PUNTO PRIMERO.

Que el Illmô. Señor Obispo de Valladolid no tiene jurisdiccion para visitar, en quanto á su gobierno interior y económico, la Venerable Congregacion del Oratorio de N. P. S. Felipe Neri de la Villa de San Miguel el Grande.

Suma de las Constituciones.

§. 17. **E**L carácter distintivo de dicha V. Congregacion (como el de la Valicela de Roma, y todas las demas del mundo que sean Congregaciones de San Felipe Neri) esencialmente consiste en la libertad de los congregados, esto es, en observar su sagrado Instituto sin obligacion alguna chica ni grande: y á esto es consequente que su gobierno interior y económico, así en lo espiritual como en lo temporal y político, sea privativo de ellas mismas con total exclusion de los Señores Diocesanos, y sin que sobre él se las pueda visitar; pues de lo contrario ya no serian Congregaciones libres, sino sujetas á la correccion, obediencia y potestad de quien las visitase: lo qual es manifesto por sí mismo, y no necesitaba de mayor apoyo; pero sin embargo, lo tenemos en los Autos, y tan relevante como es la Declaracion de la Silla Apostólica. Para cuya inteligencia es de suponer, que la expresada Venerable Congregacion de la Villa de San Miguel el Grande, y lo mismo las demas de todo el mundo, se gobiernan por las propias Constituciones que la de Roma, aprobadas por la Santidad de Paulo V. por su Bula dada en San Marcos á 24. de Febrero de 1612. que se registra en su Bulario: y esas Constituciones confian todo el gobierno interior de las propias Congregaciones en todo lo espiritual y temporal, económico y político, y con exclusion de los Señores Diocesanos, á ellas mismas, sin que alguno de sus Individuos pueda mas que aquello que ellas quieren y le dan que pueda: y así el *Prepósito solo* no puede mas que administrar cuidadoso las alhajas y bienes de su respectiva Congregacion, y dar á cada uno de los Padres lo necesario para su sustento y vestido: juntar la Congregacion, procurar se exe-

cu-

cuten las cosas determinadas, tomar razon de las cosas hechas, y atender á que todo se cumpla perfectamente: dar licencia para que salgan de casa á los Padres que no han cumplido diez años en la Congregacion: permitirles que coman ó cenén fuera: consentir en que alguno convide ó reciba á otro de afuera para que more con él en heredad de la misma Congregacion, y dar licencia para que alguno de los Padres lleve por sí al refectorio alguna cosa que comer. (C) *Esto pues y nada mas es lo que puede el Prepósito por sí solo.*

§. 18. Porque si se ha de decir alguna Misa solemne por los difuntos de afuera: si alguno de afuera ha de predicar en el Oratorio ó Iglesia: si se han de elegir Oficiales y Ministros: si se ha de admitir alguna excusa á los elegidos: si se han de admitir pretendientes para la primera y segunda Probacion: si á los Padres del Decenio se ha de diferir ó no el que voten: si entretanto que lo cumplen han de leer ó no en el Refectorio, y servir la mesa: si á los Padres se ha de remitir en todo ó en parte la congrua señalada: si se les ha de permitir que traten ó no algun negocio secular: si han ó no de frecuentar las Curias: si han de tener Fámulos en particular: si han de dar á la Imprenta algun Libro: si en la eleccion de Aposentos han de ser preferidos ó no los Sacerdotes mas antiguos: si se ha de convidar alguno de afuera á que coma ó cene, ó se hospede en la Congregacion: si alguno de los Padres ha de estar ausente de ella mas de un mes: si se ha de declarar algo dudoso de las Constituciones; y si finalmente se ha de determinar alguna cosa que pertenezca *al gobierno universal de la Casa: todo toca privativamente al Prepósito y Diputados.* (D)

§. 19. *A los Diputados solos* (que representan á toda la Congregacion) pertenece señalarle al Prepósito un Lego que lo asista en su servicio con todo cuidado y diligencia: prestar su consentimiento para que pueda dar á los pobres mayor cantidad que un escudo: elegir Secretario: convocar la Congregacion en caso de muerte del Prepósito, y de ser negligente el mas antiguo: y conferir sobre Deposition del Prepósito con quatro Sacerdotes del Decenio, y convocar para ella la Congregacion, si todos es-

E

tan

(C) Cap. 5. nn. 11. y 14. = Cap. 9. nn. 10. 11. y 13. = Cap. 10. n. 8.

(D) Cap. 2. n. 16. = Cap. 3. n. 9. = Cap. 5. nn. 15. 16. y 24. = Cap. 6. nn. 7. y 9. = Cap. 7. n. 6. = Cap. 8. nn. 16. 17. 23. 24. y 27. = Cap. 9. nn. 9. 12. y 14. = Cap. 13. n. 2.

nedicto XIII. por su Bula dada en Roma en San Pedro á 6. de Enero de 1727: y con que la aprobó y confirmó el Rey por Real Cédula fecha en Buen-Retiro á 18. de Diciembre de 1734. (el propio en que se dió Pase á la citada Bula por los Consejos de la Santa Cruzada y de las Indias) *concediendola que pueda gozar de todas las calidades, esenciones, inmunidades y Constituciones que los demas Oratorios del mismo Santo de éstos y de aquellos Reynos.* Con que ó la de San Miguel no ha de ser Congregacion de San Felipe Neri, ni ha de observar su Instituto, ni se ha de regir por las Constituciones que hizo aquel Santo Patriarca; ó si se ha de regir por ellas, observar el Instituto, y ser Congregacion de San Felipe, debe resistir que se la visite.

Pasages de la Visita de Lima.

§. 22. Esto (que es evidente y se cae de su propio peso) lo tiene ya declarado el Oráculo de la Iglesia. Haviendo intentado el Illmô. Señor Arzobispo de Lima, Reyno del Perú, visitar la Congregacion de aquella Ciudad en quanto á su gobierno interior y económico, y mandádola para éllo que le presentara quatro Libros que conforme á sus Constituciones deben tener las Congregaciones del Oratorio (uno en que se anotan todos los Decretos que dimanar de la Congregacion general, ó de la particular que componen el Preósito y Diputados: otro en que se escriben todas las Cartas concernientes á sus negocios: otro relativo á las Cuentas de cargo y data; y otro finalmente en que se asientan las admisiones y expulsiones de las mismas Congregaciones): lo resistió aquella, por ser los que comprenden todo su gobierno interior, y las cosas privadas y reservadas de él: y al mismo tiempo autorizó al P. D. Vicente Amil y Feijoo, para que pasase á las Cortes de Madrid y Roma, á solicitar una clara y distinta razon del método y forma que debería observar la Congregacion en la Visita que los Señores Arzobispos quisiesen practicar; teniendo para ello presente, que estando mandado por la Santidad de Gregorio XV. y por la de Benedicto XIV. que las Casas de la Congregacion lo huviesen de ser segun sus Instituciones; y no en otra forma, no se podía dudar que esta Visita no se debia practicar como la que por por punto general se executa de otras Iglesias.

§. 23.

tionis Oratorii (alias à fel. recordat. Paulo Papa V. prædecessore nostro confirmata) receperint, & illa pro viribus observare intendant. Es cláusula de la Bula de Ereccion dada por el Señor Benedicto XIII. en Roma á 6. de Enero de 1727.

§. 23. Pero el Promotor Fiscal de la Curia (con el pretesto de no haverse tratado esta resolucion con el Señor Arzobispo, para que como su inmediato Superior, y á quien estaba sujeta la Congregacion en todo y por todo, y debaxo de su jurisdiccion omnimoda, quedase cerciorado de los motivos que huviera para el nombramiento y diputacion del P. Amil) contradixo que se le diese la Licencia y Testimoniales correspondientes para poderse embarcar; aunque por último despues de prolijas altercaciones, y por haver mediado Personas de muy alto carácter, se huvo de conceder uno y otro, con calidad de que se hiciese Consulta á su Santidad, á fin de que se dignase dar las mas seguras reglas en punto de la Jurisdiccion que se havia de exercer con la Congregacion, y para ello propuso el Promotor Fiscal ocho Dubios del tenor siguiente: „ I. Si la Congregacion está „ obligada á entregar á S. Illmâ. los quatro Libros para visitarlos, „ y que segun sus Constituciones deben tener los Padres, como „ tambien los de Indice de Archivo, Libreria, y el de Inventario „ de las alhajas de la Iglesia. II. Si la Congregacion está sujeta „ á los Señores Arzobispos omnimodamente en modo, forma, „ materias y asuntos. III. Si las economias interiores de la Congregacion en gastos, cuentas, y tambien las elecciones de Pre- „ pósitos, nominaciones, admisiones y expulsiones de Sugetos, „ estén subordinadas á las direcciones de los Señores Arzobispos. „ IV. Si aun quando la Congregacion de Roma y otras estén „ esentas en estas interioridades, deberá juzgarse así de la de Li- „ ma, quando sus Individuos han sido desde su fundacion hasta „ el presente tan pocos, y quando no se mantienen tanto de las „ rentas de sus Individuos, quanto de bienes dexados en comun „ á la Congregacion, y de emolumentos de la Iglesia del Hospi- „ tal, por Funerales, Misas de Capellanias, Cofradias y otras „ causas. V. Si el cumplimiento de las Capellanias, Memorias y „ demas Obras pias situadas en la Congregacion y la Iglesia del „ Hospital, se debe incluir en la clase de interioridad, y que no „ es del cargo de la Jurisdiccion Ordinaria su Visita. VI. Si dada „ y no concedida la Esencion que se pretende para escusarse de „ la presentacion de los Libros pedidos, cesará quando este Or- „ dinario procede en la Visita como Delegado Apostólico. VII. Si „ el Arzobispo sea Juez competente para conocer de la nulidad

F

„ de

de una Prepositura, y el Fiscal parte legitima para pedir contra ella, y tambien sobre el cumplimiento de todas las Constituciones. VIII. Y finalmente si en caso de haverse de nombrar Procurador para las Cortes de Madrid y Roma, ha de ser con total intervencion del Arzobispo, cerciorandose de los motivos, y reprobandolos quando no fuesen suficientes.

§. 24. Habilitado el P. Amil pasó á la Corte de España, y baxo la direccion del Lic. D. Gaspar de Soler y Ruiz hizo en el Consejo una Representacion, y la imprimió con Licencia del mismo Consejo, dada en Madrid á 27. de Febrero de 1756. segun Certificacion de su Secretario el Señor D. Miguel Gutierrez: y dicha Representacion se formó en defenza de la Esencion que competia á la Congregacion de Lima segun las Constituciones del Instituto aprobadas por la Santa Sede, y diferentes Bulas y Breves Apostólicos, para tratar, resolver y expedir todas las cosas de su interior gobierno en lo espiritual y temporal, con exclusion del Illmô. Señor Arzobispo, y sin que este pudiera intervenir ni introducirse en dicho interior gobierno en Visita ni fuera de ella. Así consta del exemplar que corre en los Autos, presentado por la Venerable Congregacion de la Villa de San Miguel el Grande.

§. 25. Y en dicha Representacion, desmenuzando el Padre Amil, y ponderando uno por uno los principales pasages de las Constituciones aprobadas en la Bula de Paulo V. que dexo mencionada, y se registra en el Bulario de Cherubino, y encargandose de un Breve de Gregorio XV. que trae Monacelli en su *Formulario legal part. 2. tit. 13. form. 2. n. 51.* y del Breve de Ereccion, Aprobacion y Confirmacion de su Congregacion dado por la Santidad de Inocencio XI. á 15. de Junio de 1683. y de otro de 25. de Febrero de 1747. dado por la Santidad de Benedicto XIV. y finalmente de otro dado por la de Gregorio XIII. á 13. de Septiembre de 1578. hizo vér con toda la evidencia que cabe, la Esencion que deben gozar y siempre han gozado las Congregaciones del Oratorio para no ser visitadas por sus respectivos Diocesanos en quanto á su gobierno interior y económico: y esa misma Esencion la comprobó con la práctica de todo el mundo, y la documentó con Informes de las Congregaciones de Valencia, Madrid, Granada, Sevilla, Cadiz, Córdoba, Baeza, Cuen-

ca, Alcalá de Henares, Málaga y Baza: Nápoles, Aquila, Florencia, Roma, y pudiera haver agregado las Congregaciones de Nueva España (aun entrando la de San Miguel el Grande) que jamas han sido visitadas en quanto tales.

§. 26. Y enterado de todo el Supremo Consejo de las Indias de orden de S. M. y de la renuncia y dexacion que aquella Congregacion hacia del Hospital de San Pedro, que estaba á su cargo, y era la piedra del escándalo, y el pretexto de las inquietudes y turbaciones de la misma Congregacion: por Decreto de 4. de Septiembre de 1756. se concedió licencia al P. Amil, para pasar á la Corte de Roma á solicitar la Decision de los ocho Dubios propuestos por el Promotor Fiscal Eclesiástico de Lima, respectivos á la Visita de la Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri de aquella Ciudad, y Jurisdiccion de los Diocesanos dentro y fuera de dicho Juicio en las Casas de dicha Congregacion, y particularmente en la referida, y sobre las esenciones alegadas por ésta en virtud de sus Constituciones, y Breves Apostólicos obtenidos á su favor: y presentado en el Consejo el que en este asunto nuevamente se consiguiera, se tomarian las oportunas providencias que pidieran sus circunstancias, y acordaria lo conveniente en quanto á la pretension de la Congregacion sobre que S. M. se dignara admitirla baxo de su Real Proteccion y Patronato. Se declaró no haver lugar por ahora á la dimision que la misma hacia del Hospital de San Pedro de aquella Capital, cuya administracion y gobierno corria á su cargo de tantos años á esta parte, . . . ni haver lugar tampoco, por justos motivos, á la recomendacion que pedia para los Ministros de S. M. en la Corte Romana el referido P. D. Vicente Amil: y se mandó rogar y encargar al Illmô. Señor Arzobispo de Lima, no molestara á dicha Casa ni á sus Individuos con el mencionado pretesto de Visita, ni otro alguno de los que havian originado las presentes disputas y controversias, interin que por su Santidad y por el Rey se tomaban respectivamente las resoluciones que convinieran.

§. 27. Pero como el dicho P. Amil hizo segunda Representacion, insistiendo en que se le admitiera la renuncia de la administracion del Hospital de San Pedro, y se le concediera la licencia correspondiente para poder hacer igual Renuncia en ma-

Resoluciones del Consejo.

tan de acuerdo. (E) Y á los Padres que han cumplido el Decenio toca calificar si hay ó no justa causa para admitir en la Congregacion algun Legado perpetuo de Misas: si alguno ha de ser admitido á oír confesiones ó platicar en el Oratorio: elegir Prepósito y Confesor: reelegir Prepósito, ó alguno ó algunos de los Diputados: deponer aquel: inteligenciarse en las cuentas anuales de los gastos: dispensar en los defectos que inhabilitan para ser admitidos en la Congregacion: oír lo que de los Pretendientes informaren dos Sacerdotes, que para ello se deben diputar: poder elegir: poder admitir en la Congregacion: poder expeler de ella: calificar si el delito exige ó no la expulsion: dar licencia para que alguno reciba cargo fuera de Casa, ó profese en alguna Congregacion ó Hermandad: admitir alguno para que reciba órdenes, predique ó confiese; y finalmente dar ó no su consentimiento para que alguna Ley se proponga á su Santidad para ser confirmada. (F)

§. 20. Veanse pues todos los asuntos del gobierno interior y económico de la Congregacion, así en lo espiritual, como en lo temporal y político, confiados á ella misma, ó á los Diputados que la representan: porque aunque para ser elegidos, y para imponerse la Congregacion alguna ley universal, y en otros asuntos graves, admite en sus Juntas ó Congresos á los Padres que han cumplido el Trienio, aunque no hayan llegado al Decenio (G); pero en lo primero no tienen ellos influjo alguno, y en lo segundo solo pueden dar voto consultivo, porque el decisivo toca precisamente á los Padres del Decenio, que son los que constituyen la Congregacion. Pero éstos y aquellos, y todos y cada uno quiso el Santo Fundador que fuesen tan libres en el estado de Felipenses, que no solo pueden irse á su casa siempre que quieran sin la mas leve nota; sino que si en el estado de Congregantes se ligasen con votos, juramentos ó promesas á practicar el Santo Instituto que practican, por el mismo caso dexarian de ser Felipenses, y les sería totalmente libre entrarse en la Religion que gustasen: y la otra parte, aunque fuese muy desigual en número, tendria y poseeria todos los bienes de la Congregacion, (H)

res-

(E) Cap. 5. nn. 10. 12. 50. y 53.

(F) Cap. 2. nn. 17. y 19. = Cap. 3. n. 8. = Cap. 5. nn. 3. 9. 10. 16. 49. 53. y 54. = Cap. 6. nn. 2. 3. 9. 11. 12. y 13. = Cap. 8. nn. 18. 26. y 28.

(G) Cap. 6. n. 8. = Cap. 8. n. 29. (H) Cap. 4. n. 2.

respecto de que ésta se fundó por inspiracion divina con sola union y lazo de caridad, y no precisada de vínculo alguno: y todo esto cesaria de un golpe, si los Señores Diocesanos pudiesen visitar las Congregaciones, y ellas dexarse visitar: porque como la Santa Visita no es otra cosa que una inquisicion de excesos, castigo y enmienda de ellos, y hacer observar á cada uno sus respectivas obligaciones: (I) si las Congregaciones de San Felipe en quanto tales huviesen de ser visitadas, deberia el Visitador inquirir de la diligencia de los Prepositos, de la vida y costumbres de cada uno de los congregados en quanto tales, de la observancia de sus Constituciones, y de todo aquello que en las Congregaciones necesitara de enmienda y correccion: deberia dar providencias saludables en orden á ello: y los congregados deberian observarlas al pie de la letra con reato de inobediencia, y consiguientemente de pecado, grave ó leve segun la calidad del precepto: y con esto vendriamos á caer en que los Felipenses se apartaban de su Instituto, y dexaban por eso mismo de ser Felipenses; el qual es un absurdo manifiesto: que lo que el Derecho Canónico introduxo para edificacion (qual es la Santa Visita) se convirtiera en destruccion de las Congregaciones de San Felipe. A que se allega, que si despues de visitadas se fuese yendo á su casa cada uno de los congregados (como pueden libremente y sin que alguno los pueda detener) quedarian sin efecto qualesquier Providencias que huviese tomado el Visitador, y resultaria ilusorio el negocio de mayor momento que hay en la Iglesia de Dios, qual es la Santa Visita.

§. 21. La Congregacion de San Miguel el Grande en tanto es Congregacion de S. Felipe Neri, en quanto adoptó las Constituciones de la Valicela, y se uniformó con ella, por ser esta la calidad expresa, (J) con que la confirmó y aprobó el Papa Benedicto

(I) Barbosa De Officio & potestate Episcopi part. 3. allegat. 73. nn. 1. y 77. ibi: Visitare nihil aliud est quam excessus inquirere, & inquisitor castigare, & emendare, atque observantiam obligationum juxta cujusque personæ, ac rei exigentiam ubi adhuc viget, conservare, & ubi deficit, in statum pristinum restituere... Monasteria autem virorum vel mulierum visitans... perquiris de diligentia Præpositorum, aut Priorum, & de vita & moribus singulorum, de regularum suarum observatione, ac de iis quæ in Monasterio emendatione indigent & correctione. Visitat autem sellas singulorum, & prohibet ne libros prophanos vel interdictos, aut ornamenta quedam sæcularia, vel alia quæ dedecent Religiosos retineant. Picturas quoque lascivas, vel prophanas præsertim Monialibus interdicit.

(J) Apostolica auctoritate, tenore præsentium perpetuo approbamus & confirmamus... dummodo tamen Presbyteri, & Clerici hujusmodi Ordinationes & Instituta Domus dictæ Congrega-